



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	2020-00017-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	DEXY MURILLO MARTÍNEZ
DEMANDADO	EQUIDAD SEGUROS O.C
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, se dispuso inadmitir la presente demanda de responsabilidad civil, razón por la cual se le otorgó a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara los defectos de los que adolecía la demanda.

Ahora bien, encontrándose dentro del término previsto para tal fin, el apoderado de la parte demandante presentó memorial de fecha 3 de marzo de 2020, por consiguiente, corresponde a este despacho entrar a estudiar lo atinente a la admisión o rechazo de la presente acción resarcitoria.

Se aprecia que la presente demanda de responsabilidad civil fue promovida por la señora DEXY MURILLO MARTÍNEZ y otros en contra de INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A, EQUIDAD SEGUROS O.C, JOSE RAFAEL MARTINEZ RUIZ Y LA SEÑORA ANIELA LUCIA FORESTRERY HERNANDEZ, en razón a los presuntos daños y perjuicios causados a la demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 8 de noviembre de 2015 a la altura del kilómetro 8 + 800 metros, de la vía que de Sincelejo comunica con el municipio de Tolviejo y en el que se pregona que la señora MURILLO MARTÍNEZ, sufrió las siguientes lesiones: (i) traumatismos superficiales múltiples en la cabeza- herida amplia deformante en el cuero cabelludo con exposición ósea, (ii) fractura de vertebra torácica, (iii) fractura del Primer metacarpiano, (iv) fracturas múltiples – hombro izquierdo con limitación funcional, (v) traumatismos múltiples no especificados y por ultimo (vi) fractura de maxilar superior.

Se logra observar que la demanda se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en dichas normas procedimentales y una vez verificado que esta oficina judicial es competente en razón al factor cuantía, y por el lugar de ocurrencia del hecho dañoso se procederá admitir el presente proceso de responsabilidad civil contractual.

Por último, se avizora que en el libelo demandatorio se incluyó un acápite de solicitud de amparo de pobreza, en el cual el apoderado de la señora DEXY MURILLO MARTÍNEZ, manifiesta que esta última es una persona de escasos recursos económicos y se encuentra en un estado de pobreza.

Con fundamento en la anterior solicitud se trae a estas líneas lo dispuesto en el artículo 151 C.G.P, el cual regula lo atinente a la procedencia del amparo de pobreza señalando que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Así las cosas se logra vislumbrar que no hay lugar a la concesión del amparo de pobreza, toda vez que la solicitud tal y como viene presentada da cuenta de que es el personero judicial de la señora MURILLO MARTÍNEZ, quien en su nombre y representación pretende la consecución de dicha prerrogativa, sin embargo la norma es clara en señalar que debe ser la persona que no se halla en capacidad de atender los gastos quien debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que incumben al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de responsabilidad civil contractual, promovida por la señora **DEXY MURILLO MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A, EQUIDAD SEGUROS O.C, JOSE RAFAEL MARTINEZ RUIZ Y LA SEÑORA ANIELA LUCIA FORESTRERY HERNANDEZ**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

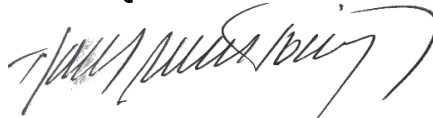
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con los artículos 291,292, o en su defecto de conformidad con lo establecido en el artículo 293 ibídem, en complemento o concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Córrase traslado de la presente demanda por el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Reconózcase al abogado ROBERTO VERGARA, identificado con T.P. N° 217.821 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora **DEXY MURILLO MARTÍNEZ** en los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: No acceder a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la señora **DEXY MURILLO MARTÍNEZ** y con ocasión a ello impóngase multa de 1 SMMLV, los cuales deberán ser consignados a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta de depósitos judiciales número 3-0820-000640-8 convenio13474, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ